



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

SECRETARIA GENERAL

DE LA

SECRETARIA GENERAL

### CAPITULO X.

De las correcciones disciplinares que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinares que establece este capítulo.

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores; á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes, y por el mal trato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicacion; por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes ajenos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del Ministro de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

1.º La reprobacion privada.

2.º La reprobacion pública ante el Consejo de Gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.

3.º La suspension de sueldo.

4.º La suspension de empleo y sueldo.

5.º La cesantia.

6.º La separacion motivada.

Art. 79. Se corregirán con reprobacion privada ó en su caso con reprobacion pública en la forma que

determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y cuarto del artículo 77, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes:

Art. 80. Se castigarán con suspension de sueldo desde 10 dias á 20.

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respecto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77, de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se corregirán con suspension de empleo y sueldo por el tiempo de 20 dias á 30.

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 77 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.º La publicacion de escritos á que se refiere el número 5.º del citado art. 77.

Art. 82. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separacion motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantia, segun lo prevenido en el artículo anterior haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

(Se continuará.)

### GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza

Circular.

AGRICULTURA.

En uso de las facultades que me corresponden por el párrafo 6.º de la Real orden de 15 de Abril de 1849, he autorizado con esta fecha á Don Juan Estrada vecino de las Casetas para que con estricta sujecion á los reglamentos aprobados para las paradas del Estado, pueda abrir al servicio público en dicha villa una casa de monta con los sementales que á continuacion se espresan:

Caballos.  
Coronel.—Castano lucero blanco anejo entre los hollares, once años, 7 cuartas, 6 dedos, con hierro, andaluz.

Señorito.—Tordo rodado calzado del viper lateral izquierdo: 7 años, 7 cuartas, 6 dedos. Sin hierro.

Garanones.  
Arrogante.—Vayo oscuro voblanco, braguilabado, 8 años, 6 cuartas 10 dedos.

Cambrona.—Negro mohino, braguilabado, 8 años, 6 cuartas 11 dedos.

Alosquel.—Negro peceño, voblanco, braguilabado, 7 años, 7 cuartas 1 dedo.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 28 de Marzo de 1866.  
Alejandro Marquina.

**D. Alejandro Marquina, Gobernador de esta provincia.**

HAGO SABER: Que con el propósito de que por todos se guarde siempre en los espectáculos que han de dar principio, en los próximos días de Pascua, la circunspeccion y compostura propias de esta culta é ilustrada capital, he acordado se expongan á continuacion las prevenciones del Bando de buen gobierno, referentes á la Plaza de Toros y al Teatro para que sean de todos conocidas y para evitar por este medio que la autoridad tenga que recurrir á castigos y correcciones siempre desagradables, pero de los que ni puede ni debe prescindir en su caso.

Los inspectores de proteccion y vigilancia pública y los dependientes de la autoridad municipal están bajo su mas estrecha responsabilidad encargados del cumplimiento de las prescripciones abajo insertas, y de presentar ante mi autoridad á los contraventores, terminada que sea la funcion, para imponerles segun los casos, ó las penas del Código, ó las multas hasta mil reales y su equivalencia de arresto, á los insolventes.

**REGLAS QUE SE CITAN para la Plaza de Toros.**

Artículo 98. Una de las diversiones mas expuestas á sucesos lamentables, por el modo con que el público suele condenar la conducta de las empresas y los defectos de los lidiadores, es sin duda alguna la de los Toros. Para precaver aquellos se observarán las disposiciones siguientes:

1.º Si por algun incidente la Autoridad se viese precisada á suspender en todo ó en parte las funciones de toros anunciadas, los espectadores serán indemnizados debidamente si el motivo de la suspension procediese de fallas cometidas por la empresa, pero si este fuese de los llamados fortuitos no tendrán derecho á la indemnizacion referida.

2.º No se permitirá á persona alguna de las que no se hallan empleadas en el servicio de la Plaza, permanecer entre vallas durante la lidia de los toros.

3.º No podrán exigirse mas toros de los anunciados en los carteles ó programas, ni el remplazo de ningún lidiador que en la Plaza tuviese alguna desgracia.

4.º Queda prohibido el subir del tendido á la grada ó vice-versa, cerrar las puertas hasta que la funcion haya principiado, detenerse en ellas interceptando el paso, arrojar á la plaza objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores, bajar al redondel hasta después de muerto y enganchado el último toro, establecer paradas que incomoden á los espectadores, entrar con palos y estropear los asientos ó bancos, barandillas y demás objetos pertenecientes á la localidad.

5.º Asimismo queda prohibido el maltratar el ganado cuando salte la valla, con palos, picas y banderillas.

6.º En los días en que tengan lugar las funciones, y desde una hora antes de la en que se abra la plaza, hasta otra después de terminada la lidia, no se consentirá el tránsito de carruages por las calles de Pignatelli, Parque y Misericordia.

7.º Se prohíbe igualmente la entrada de carruages en el corral inmediato á la Plaza, debiendo quedarse aquellos á la distancia de ocho metros de la puerta de Palcos que dá al frente de la fabrica de salitres.

8.º Las puertas de la Plaza deberán estar abiertas para la salida del público medio cuarto de hora antes de terminarse las funciones, y si las de la tarde se prolongasen hasta el anochecer la Empresa dispondrá lo conveniente para que á dicha hora se hallen todos los pasillos perfectamente iluminados.

**PARA EL TEATRO.**

Artículo 99. Regla 4.º Se prohíbe la entrada á los niños de pecho y demás que por su corta edad no puedan guardar la compostura á que tienen derecho los espectadores para no distraer su atencion.

5.º No podrá colocarse en las barandillas de las gradas, palcos y cazuela, capas de hombre ó muger, pañuelo sombrero, u otro objeto cualquiera.

6.º Ninguna persona podrá pararse dentro del salón obstruyendo el paso á los que se dirijan á su respectiva localidad.

7.º Todos los concurrentes sin escepcion alguna deberán guardar el silencio debido, tanto dentro del coliseo, como en sus tránsitos ó corredores, mientras dure la representacion.

8.º Se prohíbe el fumar y encender fósforos dentro del salon de espectáculo: únicamente será permitido fumar en los pasillos de las localidades, en el café y en el salon de descanso.

9.º No será permitido estar con sombrero ó gorra puesta, desde que se levante hasta que se baje el telon.

10.º La repeticion de las piezas ejecutadas y salida de los actores ó autores á recibir aplausos, será á voluntad de los mismos. No podrán arrogarse coronas, flores y versos al escenario en obsequio de un artista sin previo permiso de la Autoridad que presida.

11.º Se prohíbe dar golpes en el suelo bancos ó antepechos de los palcos, así como proferir expresiones que puedan ofender la decencia.

Lo que se publica para conocimiento de todos. Zaragoza 29 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

**Circular.**

**BENEFICENCIA.**

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia dependientes de mi autoridad, practicarán las necesarias diligencias para averiguar el paradero de José Guifarro que en la tarde del 25 del actual se fugó del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad donde se hallaba recluso en clase de enagenado, y cuyas señas se expresan á continuacion y en caso de ser habido, procederán á su detencion, remitiéndolo á disposicion del Director de dicho asilo.

Zaragoza 26 de Marzo de 1866.—Alejandro Marquina.

Señas del demente José Guifarro. Edad 34 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, color bajo, barba poblada.

**Circular.**

**PRESUPUESTOS.**

Sin embargo de lo que respecto á la presentación de los presupuestos municipales para el año próximo previene en circular de 22 del mes último, recordatoria de la de 28 del anterior, son muchos los Alcaldes que desobediendo estos avisos, no han cumplido con tan importante servicio: por lo tanto prevengo á los que se hallen en este caso, que si en el improrogable termino de 10 días á contar desde esta fecha no han presentado los referidos presupuestos, quedan desde luego y sin mas recuerdos multados en 40 escudos mancomunadamente con los Secretarios sin perjuicio de expedir plañtones tambien á sus espensas, los cuales quedarán encargados de recoger el papel correspondiente á la indicada multa, permaneciendo en el punto que los ordene, hasta que justifiquen la entrega en este Gobierno de los presupuestos referidos. Zaragoza 1.º de Abril de 1866.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

**SECRETARIA GENERAL de la**

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA**

Debiendo satisfacer los alumnos de esta Escuela el segundo plazo de los derechos de matricula con arreglo al art. 135 del Reglamento, el M. I. Sr. Rector se ha servido disponer que los cursantes de las facultades de Teología, Derecho y Filosofía y Letras, lo verifiquen en esta Secretaria general desde el día primero del próximo Abril. Al efecto los alumnos comprarán en la Tercena de esta capital, ó en cualquier estanco autorizado para su venta el papel sellado espedido de matriculas importante para los de Derecho y Teología 14 escudos, y 10 para los de Filosofía y Letras que presentarán en dicha Secretaria y su negociado correspondiente á los efectos prevenidos.

Ningun alumno será admitido al examen de prueba de curso mientras no haya presentado en la mesa del negociado el pliego de papel sellado correspondiente á dicho segundo plazo.

Zaragoza 27 de Marzo de 1866

—El Secretario general, Valentin Sanbricion.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á heredar á la difunta D.ª Eulalia Vicente y Obanos vecina que fué de esta capital, para que en el termino de 30 días comparezcan á deducirlo en forma legal, ante este Juzgado y Escribanía del que referenda.

Dado en Zaragoza á 17 de Marzo de 1866.—Atanasio Tuñon. —Por mandado de S. S.ª Manuel Serrano.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la Ciudad de Borja, y su Partido.

Por el presente, segundo edicto y pregon cito llamo y emplazo a Florencio Ruberte y Fraca natural y vecino de la villa de Magallon, de estado casado, de oficio Labrador para que en el termino de nueve dias se presente en las cárceles de este partido, a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo formando, sobre herida grave ocasionada a D. Gregorio Gimeno Llera, Regidor primero que fue del Ayuntamiento de dicha villa, y muerte subseguida, bajo aperebimiento que en otro caso se le seguirá en rebeldia cansándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja, a 27 de Marzo de 1866.—Lino Duarte y Soto. D. S. O. Severo Lizurraga.

D. Ramon Octabio de Toledo Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Hago saber. Que el presente primer edicto y pregon se cita llama y emplaza a D. Cristobal Sas y Grasa natural vecino y residente en la ciudad de Zaragoza de estado soltero escribiente y de 34 años de edad, para que en el termino de 9 dias comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafas, pues de no hacerlo asi se continuara la causa en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina a 21 de Marzo de 1866.—Ramon Octabio de Toledo. De su orden, Pablo Moja.

D. José Pueyo, Secretario del Juzgado de paz de Lajoyosa.

Certifico que en juicio verbal celebrado en rebeldia en este Juzgado con fecha 21 del que rige a instancia de D. Agustin Rabinat, Administrador de la Baronía titular de esie pueblo, contra D. Juan Millan vecino y del comercio de Valmadrid, se pronuncio por este Sr. Juez de paz D. Carlos Casabona, la sentencia que copiada a la letra dice asi.

Sentencia: En el juicio verbal instado por D. Agustin Rabinat Administrador de la Baronía titular de este pueblo contra D. Juan Millan vecino y del comercio de Valmadrid, en reclamacion de que

le abone un credito que tiene pendiente de 302 rs. xn.

Resultando que D. Agustin Rabinat vecino de este pueblo reclama de D. Juan Millan la cantidad de 302 rs. yn. que le prestó segun resulta de un documento que presenta otorgado por el citado Millan en 20 de Noviembre de 1864.

Resultando que despues de vencido el tiempo para el pago de los espresados reales, el demandante ha hecho saber varias veces al demandado la obligacion que tenia pendiente y este no le ha dado una contestacion satisfactoria y si tan solo prolongar el pago y.

Considerando que la no comparecencia del demandado es solo objeto eludir la satisfaccion de la deuda, por cuya razon se prueba la justificacion de la misma.

Falla: que debia condenar y condenaba al demandado al pago de la espresada cantidad con las costas y gastos que ocasiono el juicio, dentro del termino de 8 dias; pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, asi lo proveyo, mando dicho Sr. Juez de que certifico.

Notifiquese esta sentencia al demandante y en los estrados del Tribunal; y publíquese en el Boletín oficial de la provincia, en lo que a D. Juan Millan se refiere. Lajoyosa 22 de Marzo de 1866.

—Carlos Casabona. Por su mandado, José Pueyo, Secretario.

Publicacion: En la Lajoyosa a 22 de Marzo de 1866, ya el infrascrito Secretario del Juzgado de paz de este pueblo en la audiencia de este dia, he publicado leyendo en alta voz la sentencia que precede cumpliendo en ello usando de Sr. Juez que la ha proferido en el mismo dia, fecha utretro.—José Pueyo.

Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, espido la presente que firmo visado por el Sr. Juez de paz de Lajoyosa a 22 de Marzo de 1866.—V. B. El Juez de Paz, Carlos Casabona. El Secretario, José Pueyo.

D. Facundo Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, llamo y emplazo por segundo edicto a Manuel Gaspar a el Trillero contra el que se sigue causa criminal en esie Juzgado sobre hurto de repas en Lumpiaque la noche del 10 de Febrero último, para que se pre-

sente en este dicho Juzgado, ó en la cárcel publica del mismo, en el termino de 9 dias a contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia a defenderse de los cargos que contra el resultan de esta causa; y si asi lo hiciere le oiré y le guardare justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia a 27 de Marzo de 1866.—Facundo Lopez.—D. S. O., Hllario Prados.

11 3 303 203 11 11 200

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública con fecha 5 del mes actual, me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en el Instituto provincial de Albacete y en el local de Lorca las cátedras de Agricultura teórica práctica, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido a la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º ser bachiller en la facultad de Ciencias, ingeniero agrónomo, o estar especialmente autorizado para hacer oposiciones a cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el termino improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de instruccion pública:

Del cultivo de la vid: medios que deben emplearse para prevenir ó curar en caso necesario las enfermedades que pueden perjudicarla. Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 26 de Marzo de 1866.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 28 del último me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en el instituto local de Lorca, la Cátedra de Latin y griego dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual a de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de estudios de 1857, para hacer oposicion a cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el termino improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de instruccion pública: Exámen y comparacion de los verbos griegos y latinos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 26 de Marzo de 1866.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

Intendencia militar de Aragón. Relacion de las liquidaciones practicadas por la Intervencion general en el espresado mes por gratificaciones a cumplidos del Ejército.

Distrito de Aragon. Tesorería de Zaragoza. Presupuesto de 1865-1866.

Mariano Gazque Balleagon, cuerpó en que servia el interesado, Cazadores de Figueras; fecha de la remision del expediente, 20 de Mayo de 1865; punto de residencia del interesado, Villarluengo; heredero ó apoderado, Juan Gazque (padre) 200 escudos.

Leon Ascoz Cabronero, id. Cazadores de Barbastro, id. 27 id. id., id. Bubierna, id. Mariano; Simón, María y Manuela Ascoz (hermanos) 200 escudos.

Zaragoza 26 de Marzo de 1866.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 28 del último me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en el instituto local de Lorca, la Cátedra de Latin y griego dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual a de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de estudios de 1857, para hacer oposicion a cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el termino improrrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de instruccion pública:

El cultivo de la vid: medios que deben emplearse para prevenir ó curar en caso necesario las enfermedades que pueden perjudicarla. Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 26 de Marzo de 1866.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON**

**Factoria de provisiones de Zaragoza.**

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuación se espresa, para atender al suministro del Ejército.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una. Escudos.	Precio del cabiz aragonés bajo cuya razon se vende. Escudos.
23	Zaragoza.	José Pinzano.	503	3 363	11
27	id.	Genaro Badia.	448	3 425	11 200
24	id.	Ramon Julian.	840	1 485	4 950
28	id.	Santiago Loscertales.	510	1 470	4 900
23	id.	Hilario Hernandez.	50	1 200	0 138
26	id.	Nicolás Pedros.	457	0 974	0 112

Zaragoza, 30 de Marzo de 1866.—El Administrador, Antonio de Santiago. V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON**

**Factoria de utensilios de Zaragoza.**

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuación se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada uno. Esc. mils.	Precio de arb. aragonés bajo cuya razon se vende.
22	Zaragoza.	Mariano Morellon.	400 Litros.	0 300	67 80 rs. ar.
22	id.	Maximiano Serrano.	567 kilg.	0 041	5 06 ar.
25	id.	Luis Anzano.	9400 kilg.	0 048	6 rs. ar.
21	id.	José Sanchez.	150	4 55	lib.

Zaragoza, 25 de Marzo de 1866.—El oficial, Administrador, Nicolás Lamban.—V. B.—El comisario Inspector, Juan Ramirez.

**LOTERIA NACIONAL**

PROSPECTO del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 3 de Abril de 1866.

Constará de 26.000 Billetes al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 390.000 escudos (495.000 pesetas) en 1300 premios de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de 60.000	60.000
1 de 20.000	20.000
1 de 10.000	10.000
10 de 2.000	20.000
18 de 1.000	18.000
41 de 400	16.400
710 de 200	142.000
259 de 200 para los 259 números cuya unidad y decena sean iguales á las del premio de 60.000 escudos.	51.800
259 de 200 para los 259 números cuya unidad y decena sean iguales á las del premio de 20.000 escudos.	51.800
1300 de 100	130.000

Los billetes estarán divididos en decimos, que se expendrán á 2 escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Los 259 premios de 200 esc. se adjudicarán á los números cuya unidad y decena sean iguales á las del que obtenga el premio mayor; por ejemplo: Si obtuviese dicho premio el número 20 528, se considerarán agraciados todos los Billetes cuyos dos últimos guarismos sean iguales á los de aquel, ó sea 28, que corresponden uno por cada centena; entendiéndose lo mismo con respecto á cualquier otro número que fuese el agraciado. Si el premio mayor correspondiese á cualquiera de los nueve números de la unidad, se le agregará á esta como decena un cero para la aplicacion de los 259 premios de 200 escudos; por ejemplo: Siendo el agraciado con el premio mayor el número 7, se entenderán premiados todos los billetes cuyos dos últimos guarismos sean 07, como 107, 207, y así sucesivamente en todas las centenas. Las mismas condiciones se entienden para la aplicacion de los 259 premios de 200 escudos, señalados para los números cuya unidad y decena sean iguales á las de los que obtengan el segundo premio mayor; Estos premios son compatibles con cualquier otro que pueda corresponder al Billete.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general, Esteban Martínez.

**JUICION DE CENSOS DEL CLERO.**

Habiéndose aprobado por la junta provincial de ventas de bienes nacionales los expedientes de juicio de censos de la Diócesis de Zaragoza; los censatarios que tienen al que suscribe comisionado para ultimar las reclamaciones de sus respectivos censos pueden desde luego enviarle los recibos de la última pensión que tengan satisfecha, á fin de liquidar con la Hacienda hasta el dia en que se ingrese en Tesoreria el capital del censo si les al contado ó el primer plazo, si se ha solicitado en esta forma. Zaragoza 15 de Marzo de 1866.—Manuel Galindo. Su casa Jaime 1.8 n. 46.

Subasta.—El 2 de Abril próximo á las once de la mañana y ante los Notarios Pozas y Escanero, de Zaragoza, coso 82 segunda habitacion, y en Quinto ante Lambea, Notario de Fuentes de Ebro se subastará simultáneamente en favor del mejor postor bajo el tipo de 12.000 rs. en alza, una casa sita en dicha villa de Quinto de cuyos títulos de propiedad descripción de la finca y demás condiciones daran razon los expresados Notarios siendo los gastos de subasta, anuncios y corredor de cuenta del comprador.

En la Secretaría del pueblo de Alfamen se admitirán á los terratenientes las altas y bajas que haya habido en su riqueza individual, por término de 8 dias.

Desde el 1 al 10 de Abril en la Secretaría de la Puebla de Albornos se admitirán á los terratenientes las altas y bajas que haya habido en su riqueza individual.

Desde el dia 31 del que rige hasta el 11 de Abril próximo ambos inclusive, se hallará abierto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Arándiga el amillaramiento de su riqueza inmueble.